



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ucr'Ugi wpf c0Ugpgpek'6: 94244

EXP. N.º 02567-2022-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
AUGUSTINA YOLANDA AGUILAR  
MORILLO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de diciembre de 2022, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Augustina Yolanda Aguilar Morillo contra la Resolución 8, de fojas 559, de fecha 17 de mayo de 2022, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*.

### ANTECEDENTES

Con fecha 25 de enero de 2022, doña Augustina Yolanda Aguilar Morillo interpone demanda de *habeas corpus* contra el juez del Octavo Juzgado de Paz Letrado de Trujillo, magistrado Óscar Paúl Alvarado Cornejo (f. 4). Alega la vulneración de sus derechos a la libertad individual, al debido proceso, de defensa, a la presunción de inocencia, a la tutela jurisdiccional efectiva y al principio de legalidad.

La recurrente solicita que el juez emplazado se inhíba del proceso que se sigue en su contra por faltas, específicamente por maltratos (Expediente 00154-2021-0-1601-JP-PE-08), dado que se le ha iniciado el aludido proceso sin que se conozcan los supuestos de hecho, pues, a pesar de que el denunciante solo ha señalado hechos falsos genéricos, el demandado ha dado un tratamiento de culpable a la demandante antes de que se emita sentencia.

Sostiene que en el referido proceso penal el emplazado no ha valorado debidamente las observaciones realizadas a las pruebas, dado que se desconoce los principios de pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas. Alega que las pruebas que presuntamente sustentan la posición del señor Nunura Purizaca no acreditan que ella le haya ocasionado maltratos, dada su edad. Aduce que el demandado ha vulnerado el principio de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02567-2022-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
AUGUSTINA YOLANDA AGUILAR  
MORILLO

imparcialidad, pues la sigue juzgando, pese a las inconsistencias advertidas, a las expresiones subjetivas emitidas por el emplazado en las audiencias y al desconocimiento de los hechos.

El Cuarto Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante Resolución 5, de fecha 11 de abril de 2022 (f. 534), declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*, al considerar que, si bien no se ha cuestionado expresamente la Resolución 7, se verifica que dicha decisión judicial cumple con el deber de motivación, dado que se ha emitido en un proceso regular; además de ello, se advierte que los reclamos realizados por la demandante no vulneran en forma manifiesta el derecho a la libertad individual. Por último expresa que no corresponde a la jurisdicción constitucional ejercer funciones propias del fuero ordinario.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*, con el argumento de que la decisión judicial cuestionada no vulnera el derecho a la libertad personal y que tampoco han sido afectados los demás derechos porque la decisión judicial se encuentra debidamente motivada, por lo que más bien se advierte que la demandante pretende que en sede constitucional se continúe discutiendo dichos cuestionamientos.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que el juez emplazado se inhiba del proceso que se sigue contra doña Augustina Yolanda Aguilar Morillo, por faltas, específicamente por maltratos (Expediente 00154-2021-0-1601-JP-PE-08), dado que se le ha iniciado el aludido proceso sin que se conozcan los supuestos de hecho, pues aun cuando el denunciante solo ha denunciado hechos falsos genéricos el demandado ha dado un tratamiento de culpable a la demandante antes de que se emita sentencia. Se alega la vulneración de sus derechos a la libertad individual, al debido proceso, de defensa, a la presunción de inocencia, a la tutela jurisdiccional efectiva y al principio de legalidad.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02567-2022-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
AUGUSTINA YOLANDA AGUILAR  
MORILLO

2. No obstante lo expresado por la demandante en su escrito de demanda, se advierte que en puridad cuestiona la Resolución 7, de fecha 20 de enero de 2022 (f. 16), mediante la cual se declara improcedente el cuestionamiento de los medios de prueba ofrecidos por la contraparte y se convalida la calificación de los hechos; se declara no ha lugar a la solicitud de inhibición del juez que conoce la causa, no ha lugar a la nulidad del proceso y el archivo definitivo del expediente, y se reserva el pronunciamiento de la excepción de prescripción extintiva para después de que se haya dado ocasión de defenderse a la contraparte.

### **Análisis del caso**

3. La Constitución Política del Perú establece en su artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
4. Este Tribunal tiene establecido que los derechos a la tutela jurisdiccional, al debido proceso y a la prueba pueden ser tutelados mediante el proceso de *habeas corpus*, siempre y cuando el presunto hecho vulneratorio tenga incidencia negativa en el derecho a la libertad personal, lo que no sucede en el presente caso. Efectivamente, en el caso traído a esta sede se aprecia que los hechos descritos no inciden de manera negativa, directa y concreta en el derecho a la libertad personal de la recurrente, en la medida en que lo que persigue es que se declare la nulidad de la resolución emitida en un proceso por faltas, mediante la cual se declara improcedente el cuestionamiento de los medios de prueba ofrecidos por la contraparte; se convalida la calificación de los hechos y se declara no ha lugar a la solicitud de inhibición del juez que conoce la causa, entre otros, decisión que en forma alguna restringe su libertad personal.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02567-2022-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
AUGUSTINA YOLANDA AGUILAR  
MORILLO

5. Por consiguiente, dado que la reclamación de la recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y con la participación del magistrado Morales Saravia, en reemplazo del magistrado Ferrero Costa, conforme al acuerdo de Pleno de fecha 11 de noviembre de 2022.

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE  
MORALES SARAVIA  
DOMÍNGUEZ HARO**

**PONENTE GUTIÉRREZ TICSE**